

Franqueo concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año..... 75 pesetas.
 Al semestre..... 37 50 id.
 Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.
 Número corriente, 25 céntimos y atrasado 50.
 La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El importe del timbre, una peseta por inserción, lo abonará el anunciante.

Se publica todos los días, excepto los domingos y fiestas principales

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 231.

Habiendo desaparecido del domicilio de D. Tomás Moreno Garvayo, vecino de esta ciudad, donde prestaba sus servicios como niñera, la joven María Ballesteros Vara, de 14 años de edad, e ignorándose su actual paradero se hace público en este periódico oficial a fin de que si alguna persona tuviera noticias del lugar donde se encuentre, lo manifieste a este Gobierno civil o bien a su hermana adoptiva Valeria Jiménez Martínez, domiciliada en Cubo de la Sierra.

Al propio tiempo requiero a todos los agentes de la autoridad practiquen las gestiones necesarias encaminadas a averiguar el paradero de la referida joven, dando cuenta a este Gobierno del resultado que se obtenga.

Soria 3 de Noviembre de 1945.

El Gobernador,
 ALBERTO MARTIN GAMERO.

CIRCULAR NÚM. 232.

Con esta fecha he concedido autorización para que en el término municipal de Yelo se proceda a organizar batidas generales y colocar cebos envenenados a fin de exterminar los animales dañinos que merodean por el mismo.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 29 de Octubre de 1945.

El Gobernador,
 ALBERTO MARTIN GAMERO.

CIRCULAR NÚM. 233.

Servicio provincial de Ganadería

En cumplimiento del artículo 17 del vigente reglamento de epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de viruela ovina en el término municipal de Santa María del Prado, agregado a Matamala, que fué declarada oficialmente con fecha 22 de Agosto último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 2 de Noviembre de 1945.

El Gobernador,
 ALBERTO MARTIN GAMERO.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Circular núm. 114.

Junta provincial de Precios

De conformidad con lo dispuesto en la norma 16 de la circular núm. 511, se hace público para general conocimiento, que durante el presente mes de Noviembre, regirán los siguientes precios máximos para la venta de los artículos no intervenidos en la provincia, fijados por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes:

Carbón vegetal

	Kilogramo
	Pesetas
En almacén.....	0 542
Al público.....	0 65

Leñas

	Tonelada métrica
	Pesetas
Al por mayor.....	170
Al público.....	200

Estos precios se entienden para la leña troceada, rebajándose cincuenta pesetas en tonelada métrica, cuando sea sin trocear. Los gastos de troceado van incluidos en los precios de venta en almacén.

Por acarreos desde almacén a consumidor, puede cargarse 0'50 pesetas, en sacos de 40 kilogramos.

En concepto de astillado puede percibirse 50 pesetas por tonelada métrica.

Se entenderán precios de almacenistas en las ventas superiores a 250 kilogramos:

Frutas frescas

	Kilo
	Pesetas
Brevas.....	1 35
Ciruelas (libres hasta 15 de Julio).....	2 20
Higos.....	1 30
Higos chumbos.....	0 50
Limón.....	1 45
Melocotón (libre hasta el 20 de Julio).....	2 40
Melón (libre hasta el 31 de Julio).....	0 95
Paraguayas (libres hasta el 20 de Julio).....	2 35
Sandías.....	0 70
Uvas.....	2 85
Cerezas (libres hasta el 5 de Junio).....	2 95
Albaricoques (libres hasta el 5 de Junio).....	1 80
Peras y manzanas.....	5 70

Verduras frescas

	Kilo
	Pesetas
Acelgas.....	0 80
Calabacín.....	0 85
Calabaza.....	0 45
Cardos.....	0 85
Cebollas.....	1
Cebolletas.....	1 05
Repollos.....	0 90
Coliflor.....	0 80
Escarola.....	0 80
Espinacas.....	1 65
Nabos.....	0 50
Chiribias.....	0 80
Lechugas.....	0 60
Pimientos.....	2 80
Tomates.....	3 05

Las ciruelas gozarán de libertad de precios hasta el 15 de Julio de cada año; los melocotones y paraguayas hasta el 20 de Julio; las cerezas y albaricoques hasta el 5 de Junio, y por último, los melocotones hasta el 31 de Julio.

Todas las frutas y verduras que no figuran en la relación que antecede, gozarán de libertad de precio.

Se hallan en régimen de libertad de precio las frutas secas siguientes: castañas, higos, nueces, bellotas, almendras y avellanas.

Los detallistas podrán vender a los precios que comprén en el mercado, sin rebasar nunca los anteriormente consignados, más 0'50 pesetas en aquellos artículos cuya tasa no sobrepase la cifra de 1'50 pesetas kilo neto; 0'75 pesetas para los comprendidos entre 1'51 y 3 pesetas kilo, y una peseta para los que tengan precio superior a 3 pesetas kilo en el mercado.

LECHE FRESCA DE VACA

TEMPORADA DE VERANO

(1.º Abril-30 Septiembre)

En producción

	Litro
	Pesetas
Capital.....	1
Pueblos.....	0 80

A domicilio

Capital.....	1 30
Pueblos.....	1 10

TEMPORADA DE INVIERNO

(1.º Octubre-31 Marzo)

En producción

	Litro
	Pesetas
Capital.....	1 10
Pueblos.....	0 90

A domicilio

Capital.....	1 40
Pueblos.....	1 20

Para la venta de pescados frescos, siguen en vigor los precios fijados en circular de este organismo núm. 214, publicada en el Boletín oficial de la provincia del día 26 de Mayo de 1944, teniendo en cuenta las rectificaciones contenidas en los de 20 de Noviembre y 20 de Diciembre del mismo año.

Y finalmente, para la venta de pescados frescos de Canarias regirán los precios fijados en la circular de este organismo núm. 285, publicada en el Boletín oficial de la provincia de 15 de Diciembre de 1944.

Asimismo se hace saber, que a tenor de lo dispuesto en la norma 16 de la circular antes mencionada, los precios al público de los demás artículos no intervenidos, serán fijados y señalados de conformidad con lo establecido en la orden de la Presidencia del Gobierno de 6 de Mayo de 1943 (Boletín oficial del Estado núm. 128, de 8 de del mismo mes).

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general.

Soria 2 de Noviembre de 1945.—El Gobernador civil Presidente, Alberto Martín Gamero. 2153

Nota

Se hace público para general conocimiento, que a partir del día 1.º de los corrientes queda terminantemente prohibido, sin excepción de día alguno, la fabricación y venta de los artículos elaborados con harina de trigo, por las industrias de churrería, confitería y bollerías, según lo dispuesto por el Ilmo. Sr. Director Técnico de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes en oficio núm. 150.031 de fecha 26 de Octubre pasado.

Soria 2 de Noviembre de 1945.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios, Alberto Martín Gamero. 2174

Circular número 115

Junta provincial de Precios

De conformidad con lo dispuesto en la circular núm. 541 de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes (Boletín oficial del Estado número 297, de 24-10-45), se hace saber, para general conocimiento, que du-

rante la semana que comprende los días 5 al 11, ambos inclusive del corriente mes, regirán los siguientes precios máximos para la venta de carnes en esta provincia:

	Kilogramo	Pesetas
<i>Ganado vacuno</i>		
Mayor, clase primera, sin hueso y riñones.	10	24
Menor, idem idem.	16	36
Lechal, idem idem.	17	06
<i>Ganado lanar</i>		
Mayor, tajo único.	11	38
Menor, chuletas y riñones.	15	17
Lechal, tajo único.	16	80
<i>Ganado cabrio</i>		
Mayor, tajo único.	14	
Menor, chuletas y riñones.	16	20
Lechal, tajo único.	16	84

Los precios anteriormente consignados, excepto los correspondientes al tajo único, se entienden para las mejores calidades de carnes, debiendo fijarse las restantes por los propios industriales, teniendo en cuenta que aquéllos no podrán rebasarse por ningún concepto, pudiendo incrementar se unos y otros, con los impuestos y arbitrios municipales legalmente establecidos, que correrán a cargo del público.

Según dispone el apartado *ch*) de dicha circular, la venta de despojos comestibles e industriales gozarán de absoluta libertad de precios.

Los industriales carniceros quedan obligados a anunciar, por medio de un cartel bien visible, los precios tope máximos fijados para las mejores calidades de carnes de cada clase de ganado, de acuerdo con las clasificaciones anteriores.

Para el peso y clasificación de las reses, habrán de atenerse los industriales a cuanto se establece en los apartados *d*) y *f*) de repetida circular.

Toda contravención a lo dispuesto en la presente circular será sancionada por la Fiscalía provincial de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general.

Soria 3 de Noviembre de 1945.—El Gobernador civil-Presidente, Alberto Martín Gamero. 2173

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN

Excemos. Sres.: A propuesta del Delegado del Gobierno para la Ordenación del Transporte y conforme con el artículo segundo de la orden de esta Presidencia, de fecha 14 de Junio de 1941, *Boletín oficial del Estado* número 163, por la que se dictan normas para la ejecución de los transportes por ferrocarril, se acuerda para el mes de Noviembre próximo la siguiente clasificación de los turnos «Urgentes» (apartado *a*) y «Preferentes» (apartado *c*) del citado artículo.

Mercancías «Urgentes» por vagón completo

Abonos químicos (únicamente den-

tro de cada una de las zonas aprobadas por la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte. Se exceptúan los de importación, que serán distribuidos según planes especiales del transporte, aprobados por dicha Delegación).

Abonos orgánicos.
Aceites comestibles.
Aceites de orujo.
Ácidos grasos.
Arroz.
Azúcar.
Cereales panificables (trigo, centeno, maíz).
Chatarra.
Dinamita y demás explosivos.
Envases en general.
Harinas.
Jabón común (siempre que vayan consignados a los Delegados provinciales o locales de Abastecimientos).
Legumbres secas.
Madera de entibar para minas.
Maquinaria agrícola, en general.
Material refractario manufacturado.
Material para la construcción y reparación de material ferroviario (previa indispensable presentación certificado de la Comisaría de Material Ferroviario, al solicitar el material).

Mineral de cobre, matas cobrizas o concentraciones y cáscaras cobrizas.

Naranjas.
Orujos grasos únicamente dentro de cada provincia.

Patatas.
Piensos y forrajes.

Productos químicos (amoníaco anhídrido, ácido nítrico, ácido sulfúrico, carburo de calcio, cloro líquido, sulfuro de carbono y tricloroetileno).

Remolacha para fábricas azucareras.

Semilla (excepto las de girasol).
Tocino y manteca.

Mercancías «Preferentes» por vagón completo

Aceites lubricantes.
Acero y hierro en redondos.

Alquitrán.
Anticriptogámicos.

Arcillas refractarias.
Asfalto.

Azufre.

Brea.

Cáñamo.

Carbones minerales, sin ciclo permanente.

Carbones vegetales.

Cales.

Cementos.

Insecticidas.

Ladrillos.

Limones.

Lingotes de hierro.

Madera en general.

Piedra de yeso para fábricas de cemento.

Pimentón.

Pizarra para techar.

Productos químicos (sulfato amónico, clorato de potasa y de sosa, cloruro de cal y sosa cáustica).
Sal.
Sílice (para material refractario).

Tejas.

Yesos.

Salvo en los casos de fuerza mayor, por motivos de la circulación, no se suspenderán las facturaciones de detalle, en las siguientes mercancías:

Aceites lubricantes.

Acetileno.

Anticriptogámicos e insecticidas.

Artículos sanitarios (algodón, grasas, vendas, cirugía y material de cura urgente).

Alcohol para Colegios oficiales Farmacéuticos o Sanidad, siempre que en la gúfa se haga constar dicho extremo (sin limitación de peso).

Azúcar para Colegios oficiales Farmacéuticos.

Cámaras y cubiertas nuevas para vehículos de tracción mecánica, (sin limitación de peso).

Cubiertas y cámaras usadas, para vehículos de tracción mecánica, consignadas precisamente a fábricas de recauchutados (sin limitación de peso.)

Cubiertas y cámaras para bicicletas.

Cupos mensuales provinciales de artículos intervenidos por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, consignados a los señores Alcaldes, Economatos mineros y Sindicatos de F. E. T. y de las J. O. N. S. (sin limitación de peso).

Envases en general (las partidas de saquerío serán admitidas sin limitación de peso).

Ferrosaleaciones (previa indispensable presentación orden o certificado de la Delegación oficial del Estado en las industrias Siderúrgicas).

Géneros frescos (sin limitación de peso).

Herramientas agrícolas.

Huevos.

Leche condensada, desecada ácida y desecada maternizada.

Lonas para cubrir vagones. (sin limitación de peso).

Material telegráfico (los destinatarios serán precisamente los Jefes de Telégrafos de las distintas estaciones Telegráficas del Estado o Jefe de los Almacenes generales de Madrid).

Materiales que se destinen a la construcción y reparación de material ferroviario, previo certificado de la Comisaría de Material ferroviario o de sus Inspecciones (sin limitación de peso).

Medicamentos y productos farmacéuticos.

Mecha, dinamita y detonadores (sin limitación de peso).

Muebles usados (sin limitación de peso).

Oxígeno.

Paquetería, hasta 20 kilogramos en gran velocidad y de puerta a puerta.

Piensos.

Recambios para maquinaria agrícola (sin limitación de peso).

Rentas estancadas y mercancías correspondientes a Monopolios del Estado, ya vayan como remitentes o con signatarios (sin limitación de peso).

Semillas.

Transportes militares (sin limitación de peso).

Transportes de o para la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

Transportes de o para la Jefatura de Explotación de Ferrocarriles por el Estado y Compañía de Ferrocarriles en general (sin limitación de peso).

Volatería.

Salvo las estaciones que expresamente determine la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte, estas mercancías se admitirán, sin excepción alguna, en aquellas estaciones que tengan establecida la facturación de mercancías de detalle por direcciones, es decir, limitadas para ciertos destinos a determinados días de la misma.

Se tendrá muy en cuenta por las estaciones de ferrocarril, antes de facturar, el exigir la guía de circulación a aquellas mercancías que está ordenado deben llevarla.

La presente disposición surtirá efectos desde el día 1.º de Noviembre próximo, sustituyendo a la orden de 27 de Septiembre último (*Boletín oficial del Estado* núm. 273).

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.—Madrid 27 de Octubre de 1945.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.—Excemos. Sres. . .

(B. O. del E. del día 31 de O.)

Anuncios particulares

Camara oficial de Comercio e Industria de la provincia de Soria

Aviso a las empresas que utilizan energía eléctrica

LA CAJA DE COMPENSACION DEL PARO POR ESCASEZ DE ENERGIA ELECTRICA, constituida en Madrid, calle del DESENGAÑO, NUMERO 8, PRINCIPAL, ha dirigido a esta Cámara una comunicación, fechada en 25 del actual, en la que se hace constar que, para dar cumplimiento al decreto ley de la Presidencia del Gobierno de 3 de Agosto próximo pasado y disposiciones complementarias, se haga saber a las EMPRESAS QUE UTILIZAN ENERGIA ELECTRICA, que ha quedado ampliado hasta el día 15 de Noviembre próximo el plazo para solicitar acogerse a los beneficios del expresado decreto ley.

Y en cumplimiento de lo ordenado, se hace saber a todas las empresas, tanto de esta ciudad como de la provincia, que utilizan energía eléctrica para el desenvolvimiento de sus actividades que pueden presentar las solicitudes indicadas, enterándose previamente de las instrucciones que se hallan previamente expuestas al público en el sitio de costumbre de esta citada Cámara, y que en la Secretaría de la misma le serán facilitados cuantos datos, con respecto al particular, existan en ella.

Soria 31 de Octubre de 1945.—El Presidente, Pedro Beltrán. 349.—Derechos de inserción 40 pesetas.

Imprenta provincial